

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 679

PROCESO: **76001-33-33-011-2015-00106-00**
DEMANDANTE: **ANGEL MARIA CORTES LEYTON Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 236 del 15 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, el 12 de enero de 2022, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 236 del 15 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandada, el 12 de enero de 2022, contra la sentencia No. 236 del 15 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b2f92accf2eb929e5a24df8859438f3d6600e2ea078756bf8523864b77bb99**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 638

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-000247-00
DEMANDANTE: LAURENT AMPARO LOAIZA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO

REF: Concede apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 22 de abril de 2022, mediante el cual el despacho modificó de oficio la liquidación de crédito presentada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que el recurso de apelación debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 299 del CPACA, por lo que el mismo resulta procedente atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, en el cual se estipula que si la liquidación de crédito presentada por alguna de las partes es modificada cuando al resolver una objeción o alterada por el juez de oficio, es procedente el recurso de apelación en el efecto diferido.

Así mismo, se encuentra que fue sustentado y presentado en término según constancia visible en el archivo 017 del expediente digital, en consecuencia, se concederá el recurso y se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo del Valle para lo de su competencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

1.- Conceder en efecto diferido el **recurso de apelación**, formulado por el apoderado de la demandante el 29 de abril de 2022, en contra del **auto No. 341 del 22 de abril de 2022**, mediante el cual se modifica la liquidación presentada por la parte actora.

2. Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4699314585ab6a2e2b5885838e6d8857a7e35cdc219ca8819d04ad4a823ad56e**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 639

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2015-00247-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION
EJECUTANTE : LAURENT AMPARO LOAIZA RUIZ
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref: **Decreta Medida Cautelar**

ASUNTO

En el presente proceso el despacho mediante auto No. 342 del 22 de abril de 2022,¹ ordenó:

“(…) 1.- REQUERIR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la decisión adoptada, informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales puede recaer la medida cautelar de embargo. Líbrese el oficio correspondiente, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales.

En cumplimiento a la citada providencia la Subsecretaria de Ingresos y Tesorería del Municipio de Palmira informa que no maneja una cuenta bancaria destinada específicamente al pago de sentencia y conciliaciones; sin embargo, da a conocer los datos de la cuenta bancaria en la que se manejan recursos de libre destinación Cuenta Corriente No. 038095501, denominada “MP Impuesto de Industria y Comercio” del Banco Occidente, para lo cual allega la correspondiente certificación de la entidad financiera.

Teniendo en cuenta lo anterior como ya ha sido objeto de estudio en el presente proceso, si bien es cierto por regla general existe una prohibición de embargo de los recursos públicos, específicamente aquellos que conforman el presupuesto general de la nación y sus entidades territoriales, los recursos provenientes del sistema general de participaciones y del sistema general de regalías, la Corte Constitucional ha desarrollado que dicho principio no es absoluto y que existen excepciones como cuando se reclama el pago de créditos u obligaciones: (i) de origen laboral cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial; (ii) de sentencias judiciales, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado y iv) de los recursos de destinación específica, si las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos, preceptos que han sido aplicados recientemente por el Consejo de Estado para declarar procedente el embargo de los bienes de las entidades públicas.²

¹ Archivo 07 Cuaderno Medidas Cautelares del ED.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C. Auto del 29 de marzo de 2022. CP Guillermo Sánchez Luque. Rad. No. 08001-23-33-000-2016-01416-02(67517)

Por su parte, la Ley 1551 de 2012, que modificó el régimen legal de los Municipios y Distritos y entre las medidas que adoptó se incluyó la de dotar a dichas entidades territoriales de un régimen especial para el decreto y practica de medidas cautelares en cuyo artículo 45, prescribe:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuesta/es que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

Frente a este particular, la Corte Constitucional³ concluyó que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012, primaban sobre las normas de la Ley 1564 de 2012 (CGP). Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar que la Ley 1564 de 2012 fue posterior a la ley 1551 de 2012, esta última contempla norma especial que debe prevalecer sobre la norma general. En tal sentido, resaltó la Corte Constitucional que resultan vigentes para el trámite de procesos ejecutivos contra los Municipios y Distritos las normas de la Ley 1551 de 2012.

La Ley 1530 del 2012 (hoy derogada por la Ley 2056 de 2020), por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, disponía en su artículo 70 (hoy artículo 133 de la Ley 2056 de 2020):

"Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal"

De las normas en cita, emerge que los recursos que hagan parte integrante del presupuesto de las entidades territoriales se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad, sin que exista razón jurídica para disponer de dichos recursos para el cobro de una sentencia judicial, sin que esto implique que se deje desprotegido al ejecutante, pues corresponde a los alcaldes de conformidad con el parágrafo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, por lo que al tener de lo establecido en el artículo 48 numeral 24 de la ley 734 de 2002, -vigente aún en la presente fecha- constituye falta gravísima:

"(...) No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios. (...)"

CASO CONCRETO

³ Sentencia C-830 de 2013. Magistrado Ponente: Mauricio González.

En el caso objeto de estudio se pretende que se embarguen dineros tendientes a garantizar el pago de la obligación contenida en la sentencia No. 47 del 26 de febrero de 2014, en la cual se ordenó:

*“(...) 2.- **ORDENASE** al Municipio de Palmira Valle que reintegre en forma definitiva a la señora **LAURENT AMPARO LOAIZA RUIZ** al cargo de JEFE OFICINA ASESORA CODIGO 115 y pague los salarios y prestaciones legales y extralegales desde el momento de la supresión del cargo hasta el momento del reintegro transitorio, sin solución de continuidad que lo fue el 9 de agosto de 2010, siempre y cuando dichas sumas no se hubieren cancelado ya.*

(...) Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional, comenzando por lo que debió devengar en el momento de su retiro, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

*3.- **ORDENASE** al Municipio de Palmira Valle que descuenta de la condena impuesta, el monto que pagó a la actora por concepto de indemnización a raíz de la supresión del cargo que desempeñaba, si a ello hubiere lugar, tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia.*

*5- **DESE** cumplimiento a esta sentencia, se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)”*

Sea lo primero señalar que en el presente proceso ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución y se configuran dos de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se pretende garantizar el pago de una sentencia proferida por esta jurisdicción, además de tratarse de un crédito laboral judicialmente reconocido, por lo que pretexto de que los dineros que se manejan en las cuentas que se ordenó embargar gocen del principio de inembargabilidad, no se puede dejar desprotegida a la demandante transgrediendo su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

En este sentido, se decretará el embargo en la cuenta bancaria corriente No. 038-095501 del Banco de Occidente, en la cual según informó la entidad ejecutada se manejan recursos de libre destinación.

Es así que tratándose de embargo de cuentas bancarias se deberá indicar la cuantía máxima de la medida en los términos del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., que se fija por el despacho en la suma de ciento setenta y seis millones novecientos cincuenta mil trece pesos (\$176.950.013) que corresponde al valor aproximado del crédito⁴, las costas prudencialmente calculadas⁵ más un 50%, teniendo en cuenta que según el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó el pago de salarios y prestaciones legales dejadas de cancelar desde el 24 de octubre de 2008 al 9 de agosto de 2010, descontando de ello el pago de la indemnización por supresión del cargo por valor de \$11.111.076 y el pago de la cancelación de la prima técnica por valor de \$17.429.484.

En ese sentido, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

⁴ Se toma como referencia la asignación salarial de \$4.612.583 devengada por la ejecutante en el año 2010, con respecto al cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CODIGO 115, conforme lo indica la Resolución No. 409 del 13 de octubre de 2010 (folios 29 a 32 del cuaderno principal) , por el lapso de tiempo reconocido en la sentencia, mas un 25% que se calcula como monto de prestaciones sociales, tomando como referencia la regla jurisprudencial del 25% de las prestaciones sociales señalado para calcular el lucro cesante en materia de responsabilidad del Estado, por tratarse de un parámetro razonable para determinar el valor de las prestaciones sociales, a fin de poder concretar el valor del crédito toda vez que el proceso no se ha aprobado la liquidación del mismo. Dicha regla jurisprudencial corresponde a la reiterada en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 22 de abril de 2015, proferida por la Sección tercera del Consejo de Estado, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146).

⁵ Que para el caso se tasan prudencialmente, y solo para efectos de limitar la medida cautelar en el 10% del valor del crédito.

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Palmira identificado con el número 8913800073 tenga en la cuenta corriente No. 038-095501 del Banco de Occidente, denominada “*MP Impuesto de Industria y Comercio*”, la cual maneja recursos de libre destinación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Prevéngase al Banco de Occidente que el embargo queda perfeccionado con la notificación que mediante entrega del oficio se haga en dicha entidad, en el que se le advertirá sobre la obligación de constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, so pena de hacer incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multas sucesivas de dos (2) a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP.

Para efectos del referido embargo, de conformidad con el numeral 10 del art. 593 ibidem, el Juzgado limita su monto hasta la suma ciento setenta y seis millones novecientos cincuenta mil trece pesos (\$176.950.013), conforme se indicó en esta providencia.

Por Secretaría ofíciase a las referidas entidades bancarias con los insertos necesarios para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

.....

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f3cbf68461c61c3ddacc9f1305c437040770de3460b68374ba9bf52d30b2b9**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio dos mil veintidós (2022).

Auto 656

Proceso No. 76001-33-33-011-2017-00214-00
Demandante: Luz María Sánchez Banguero y Otros
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa

Asunto: Acepta impedimento de la agente del Ministerio Público.

ASUNTO

Revisado el expediente, se observa que, mediante escrito remitido a través de correo electrónico del 12 de octubre de 2021, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, puso en conocimiento, que persiste el impedimento para actuar como Ministerio Público en los procesos en los que sea parte la Policía Nacional, por cuanto su cónyuge se desempeña como apoderado de esa entidad mediante vinculo contractual que ha sido renovado.

Invocó como fundamentos legales, las disposiciones consagradas en los artículos 130¹ y 133² de la Ley 1437 de 2011, y, los artículos 45 y 141 del Código General del Proceso

Para resolver se tiene que el artículo 134 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento.*

En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”.

¹ **ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
(...)

⁴ *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

² **“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN.** *Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Y dado que en anteriores memoriales remitidos a este Despacho, la agente del Ministerio Público soportó su petición con el registro civil de matrimonio y el contrato laboral del apoderado, encontrándose vigente el contrato No 11-7-0003-2022 que va del 16 de febrero al 16 de diciembre de 2022), se establece la procedencia de la causal de impedimento definida en el numeral 4 del precitado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que se encuentran establecidos el vínculo conyugal con respecto al doctor Álvaro Antonio Mora Solarte y la relación contractual entre éste y la Policía Nacional, profesional que además representó a la entidad en la diligencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos administrativos el 8 de agosto de 2017, por lo que resulta procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho Judicial.

Por otra parte, respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, y su relevancia frente al ordenamiento jurídico en general, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000³, y toda vez que el Ministerio Público en todos los asuntos incluidos los de naturaleza contencioso administrativa, representa los intereses superiores de defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales y los recursos públicos, en consonancia con su función constitucional, resulta imprescindible su presencia para las actuaciones subsiguientes en el proceso.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará oficiar a la Procuraduría No. 60 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Procuradora 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos en el presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: Aceptar el impedimento formulado por la doctora **Ana Sofía Herman Cadena**, en su calidad de Procuradora 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese a la doctora **Ana Sofía Herman Cadena** de esta decisión y a la doctora **Viviana Eugenia Alfredo Chicangana** – Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

³ “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b3c6a47eb6cb571002ce1cbbfb537ed4a5e6acd53ddeb9ca16b87fcff7280e**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Auto No 655

Radicación: 76001-33-33-011-2017-00323-00
Accionante: Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria
Accionados: Municipio de Santiago de Cali y Otras
Acción: Popular

Ref: resuelve solicitud de vinculación, de decreto de pruebas y fija fecha para continuar audiencia de pruebas.

ASUNTO

Dado que la audiencia de pruebas no se pudo realizar en consideración a que el despacho advirtió que por secretaría no se había realizado de manera correcta la notificación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en adelante CVC, cuya vinculación fue ordenada en providencia del 16 de noviembre de 2021, y advertido que la falencia fue debidamente subsanada, procede el despacho a impulsar la actuación subsiguiente observando previamente que la vinculada contestó la demanda manifestando que no tiene jurisdicción ni competencia en suelo urbano, por cuanto el suelo sub urbano no se incorporó al área urbana ni a la comuna 22, como se evidencia en los mapas de componentes rural del POT 2000 y el mapa de Áreas de Manejo Rural del POT 2014, dado que dicha comuna mantuvo en el perímetro urbano los Acuerdos 069 de 2000 y 373 de 2014; y que por disposición de la Ley 99 de 1993 (Decreto compilatorio 1077 de 2015), para Cali le corresponde al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, , conforme lo establece el Acuerdo No. 411.0.20.0516 DE 2016 -Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias; que la entidad no intervino en la elaboración del Oficio No. 2017413200300137291 de fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual se informa que se expidieron más de 116 licencias de urbanismo, como tampoco tiene dentro de su función misional la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la que corresponde a EMCALI.

Por otra parte, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y cumplimiento de un deber legal; y además solicitó la vinculación de la Curadurías Urbanas No. 1,2,3 y de la Secretaría de Planeación del Distrito de Santiago de Cali, pues considerada que emerge una posible decisión que adopte el Despacho que podría verlas comprometidas.

Como pruebas, solicitó que el DAGMA presente informe de:

- a. Cuáles son las acciones de carácter preventivo y procesos sancionatorios ambientales iniciados conforme a la Ley 1333 de 2009 en la Comuna 22 del Distrito de Santiago de Cali.
- b. Sí a la fecha ha iniciado o dado inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Constructora Bolívar S.A. por el proyecto de vivienda denominado Edificio Scala.

c. Sí a la fecha ha iniciado o dado inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Constructora Jaramillo Mora S.A. por el proyecto de vivienda denominado Edificio Dakota.

Para resolver se tienen las siguientes CONSIDERACIONES:

1. En relación con las excepciones, el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 precisa que con la contestación de la demanda solo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosas juzgada, las que serán resueltas en la sentencia, en este asunto se tiene que la CVC propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual de acuerdo con señalamiento ordenamiento no es admisible dentro de esta acción, razón por la cual se deberá indicar la improcedencia de la misma y diferir su resolución como excepción de mérito al momento de emitir la sentencia.

2. En cuanto a la vinculación de las Curadurías Urbanas No. 1, 2, y 3, no se hace necesaria su vinculación, primero, porque si bien la acción popular se promovió con ocasión del gran número de proyectos de construcción de vivienda en la comuna 22 del Municipio de Santiago de Cali y su zona de expansión, a partir del POT de 2014, en tanto se aduce se desarrollan de forma desordenada, permitiendo mayor edificabilidad en altura, sin contar con la infraestructura adecuada de servicios públicos esenciales, generando afectaciones al río Pance, por vertimientos de aguas residuales a través de plantas de tratamientos que no cumplen los parámetros de Ley y sin estudios de impactos acumulativos, que afectan derechos colectivos como el ambiente sano, por cuanto la comuna 22 y su zona sub urbana es considerada de gran importancia ambiental, lo cierto es que las Curadurías Urbana para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 992 de 1996 deben acatar el plan de ordenamiento territorial, o el instrumento que haga sus veces, el cual define cuando menos, la delineación urbana, vías obligadas y ubicación de las actividades de servicios, así como normativa físico-espacial que de él se derive, es decir están sujetos al POT, instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, el cual encierra el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, cuya competencia radica en cabeza del ente territorial, es decir que el curador expide las licencias conforme a las directrices dispuestas en plan de ordenamiento territorial.

De otra parte, dentro de esta acción las curadurías han intervenido con ocasión del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de expedición de las licencias de urbanismos en la Comuna 22, conforme se dispuso en el auto 1166 del 5 de diciembre de 2017 la que fue comunicada a los Curadores Urbanos en mención, quienes solicitaron aclaración de la decisión, la que se realizó a través del auto 018 del 17 de enero de 2018, siendo posteriormente revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través del auto interlocutorio 166 del 20 de marzo de 2018, indicando que ni de las afirmaciones de la demanda, ni de los documentos de prueba allegados al expediente puede extraerse que las autoridades hayan autorizado urbanizar predios protegidos, o suelos donde el hecho de la urbanización se halle prohibido, por ejemplo por temas ambientales; inclusive fueron oficiadas para que remitieran una relación actualizada de los proyectos de construcción que se han autorizado en las comuna 22, incluyendo su ubicación y el número de unidades habitacionales y locales comerciales autorizadas en cada uno de ellos.

Ahora, en lo que respecta a la vinculación de la Secretaría de Planeación del Distrito de Santiago de Cali, es menester recalcar que unos de los actores pasivos de la acción popular precisamente es el Distrito de Santiago de Cali, ente titular de la personería, cuyo Departamento Administrativo de Planeación, como el encargado de definir los planes, programas y prioridades para el desarrollo urbanístico de la ciudad mediante el Plan de Desarrollo, el Plan de Ordenamiento Territorial y otros instrumentos de planificación, garantizado que los planes de acción y los planes sectoriales correspondan a la programación financiera y presupuestal, rindió informe sobre las múltiples actividades de vigilancia que ha realizado con posterioridad a las expedición de las licencias urbanísticas otorgadas, dentro de las que se destacan sendas visitas de control realizadas con posterioridad a su otorgamiento durante los años 2015-2016, en las que se encontraron varias contravenciones en la Comuna 22, que motivaron la apertura de diferentes procedimientos administrativos sancionatorios; y que desde 2017 asumió la función de revisión de licencias urbanísticas que expiden los curadores urbanos, con lo que se fortalecería el control de las licencias urbanísticas a expedir en la Comuna 22, e igualmente ha intervenido la secretaria de Infraestructura Municipal. De modo que, por sustracción de materia, al estar dirigida esta acción constitucional contra el Distrito de Santiago de Cali, no es menester vincular a la Secretaría o Departamento administrativo de Planeación, por cuanto se reitera la personería para comparecer al proceso la ostenta la entidad territorial.

3. finalmente en cuanto al decreto de prueba, consistente en la petición de un informe al Dagma sobre las acciones realizadas de carácter preventivo y procesos sancionatorios ambientales iniciados conforme a la Ley 1333 de 2009 en la Comuna 22 del Distrito de Santiago de Cali, y si ha iniciado proceso sancionatorio en contra de las Constructoras Bolívar S.A. y Jaramillo Mora por los proyectos denominados Edificio Scala y Dakota, respectivamente, esta prueba se torna innecesaria e impertinente por cuanto, la entidad ha informado sobre la actividad urbanística en esa zona, realizando funciones de inspección a través del Grupo de Gestión Urbanística Ambiental, y que ha atendido 12 proyectos para aprobación de planes de manejo de aguas subterráneas en la comuna 22, uno de ellos con su respectivo plan aprobado mediante acto administrativo.

De manera que, ante el avance del proceso, donde todas las partes han intervenido, el cual se halla en su etapa probatoria, la prueba solicitada por la CVC, resulta redundante, por cuanto se trata de aspectos que han sido dilucidados o conocidos en el trasegar del proceso, evidenciando en la contestación de la demanda una falta de conocimiento del proceso del expediente en su integridad, razones por las cuales no se accederá al decreto de la prueba.

4. Abordado lo pertinente a la contestación de la CVC y las solicitudes elevadas en la misma, se debe continuar con el normal trámite del proceso, es decir, la continuación de la audiencia de pruebas la que se realizará a cabo a través de la plataforma digital LIFE SIZE dispuesta por la Rama Judicial, conforme a las directrices que establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020¹ y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

¹ “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)”

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 5 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Advirtiendo a las partes intervinientes cumplir con la carga procesal del recaudo de las pruebas decretadas que hagan falta, y garantizar la comparecencia de los declarantes el día y hora en que se fije la diligencia, compartiéndoles el link de la audiencia en cuanto les sea remitido por el juzgado.

En virtud de lo expuesto, se DISPONE:

Primero: Negar la solicitud de vinculación de la Curadurías Urbanas 1,2 y 3, y de la Secretaría o Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Santiago de Cali; y negar también la petición de prueba elevada por la CVC en la contestación de la demanda.

Segundo: Continuar el normal trámite del proceso, para lo cual se FIJA como fecha para continuar la audiencia de pruebas, el día **martes 5 de julio de 2022, a las 11:00 AM** la cual tendrá lugar a través de la plataforma LIFESIZE, dispuesta por la rama judicial.

Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

Tercero: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte a las partes que deben cumplir con la carga procesal del recaudo de las pruebas decretadas que hagan falta, y garantizar la comparecencia de los declarantes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26082053ab3a0841143e4d68d4e6201f200a75a1b165a0a6ee0c72e0e84825e8**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 682

Proceso No. 76001-33-33-011-2018-00024-00

Demandante: Jairo Hernán Gallego Gutiérrez y Otros

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y EMCALI

Medio de control: Popular

Ref.: Apertura incidente de desacato

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la apertura del segundo incidente de desacato propuesto por los accionantes Julie Paola Gutiérrez Ortegón, Jairo Alonso Gallego Villanueva y Olga Villanueva Reyes contra las entidades accionadas el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ANTECEDENTES

Mediante la sentencia 193 del 26 de junio de 2019 el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las posiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y al Representante Legal de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** que de manera coordinada y atendiendo al principio de colaboración armónica que impera en el desarrollo de las funciones desempeñadas por el Estado a través de sus entidades y establecimientos, cada una dentro del marco de sus competencias, que en el término de diez (10) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelanten todos los trámites administrativos necesarios para realizar la pavimentación y las reparaciones que requieren las vías ubicadas sobre la **Carrera 24A entre transversal 29 y Calle 33B y Calle 33B entre 23 y 24D** del Barrio Santa Mónica Popular del Municipio de Santiago de Cali. Este término, se otorga tanto para realizar los trámites administrativos necesarios como para culminar las obras requeridas.

TERCERO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el Alcalde o un representante del Municipio de Santiago de Cali, un representante de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el Ministerio Público y la Defensoría Regional del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el Despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Una vez realizadas las obras de mantenimiento sobre la vía señalada, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** deberán remitir un informe a éste Despacho en el que consten las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

QUINTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998”.

Tal decisión fue confirmada mediante sentencia del 12 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Eduardo Antonio Lubo Barros, notificada el 1 de julio de 2020.

El 6 de junio de 2022 los actores populares Julie Paola Gutiérrez Ortégón, Jairo Alonso Gallego Villanueva y Olga Villanueva Reyes, manifestaron que han transcurridos 23 meses sin que se cumpla la orden y que pese a las medidas “transitorias” o temporales se siguen presentando los problemas que dieron origen a la acción popular, mostrando como evidencia el deterioro y estado actual de la calle con videos grabados en el barrio Santa Mónica Popular en la calle 33B con 24 A, por lo que solicitan requerirles para que manifiesten cuales han sido las gestiones administrativas y/o operativas para dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas en la presente acción popular; y que se convoque por primera vez al comité de seguimiento, para que esté informando de los adelantos y el cronograma de las obras a ejecutar, propugnando así por el cumplimiento del mismo.

Advertido lo anterior, este Juzgado de inmediato, por auto interlocutorio 642 del 6 de junio de 2022 ordenó oficiar al Municipio de Santiago de Cali y a Emcali EICE ESP, también a la Personería Municipal de Cali y a la Defensoría Regional del Pueblo - Regional Valle del Cauca; por ser estos quienes integran el comité de verificación y cumplimiento del fallo, con el fin de que informaran cuáles han sido las gestiones que han realizado tendientes al cumplimiento de la orden judicial plasmada en la sentencia del 26 de junio de 2019.

Dentro del término concedido las entidades requeridas contestaron de la siguiente manera:

EMCALI EICE ESP

Señaló que, en el marco de este segundo incidente promovido por la accionante, se solicitó un informe a la Gerencia de la Unidad Estratégica de Negocios de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, la que a través de oficio con consecutivo No 311-0837-2022 suscrito por el Jefe de la Unidad de Ingeniería informó lo siguiente respecto a las vías que hicieron parte de la acción popular de la referencia:

“(…)

- ✓ Calle 33B entre carreras 23 y 24D

Actualmente se cuentan con los diseños y el presupuesto para intervención de la reposición de las redes de acueducto y alcantarillado de este tramo. Se tiene contemplado el envío de la documentación para la contratación de estas obras en el segundo semestre de la vigencia 2022. Estas obras cuentan con CDP No. 202202775 por un valor de 1.215.000.000 pesos m/cte (Ver documento anexo, es 01 folio).

Una vez EMCALI realice las obras de reposición de redes, previó consulta con la Secretaría de Infraestructura del Distrito, esta se encargará de las obras propias de su competencia.

- ✓ Carrera 24A entre transversal 29 y calle 33B

El diseño de la reposición de redes de acueducto y alcantarillado de este tramo, se encuentran contratadas con número de minuta 300-AO-1169-2021 a favor de la firma MANOV INGENIERIA LTDA (Ver documento anexo, son 06 folios). La consultoría se encuentra en fase de entrega y ajuste final de los diseños.

Una vez se cuente con los diseños, la ejecución dependerá de los recursos que la Gerencia UENAA apruebe para tal fin. (...)

Manifestó que la entidad ha adelantado y sigue adelantando todas las acciones necesarias para culminar las obras requeridas en virtud del fallo judicial.

Adjuntó el oficio con consecutivo No 311-0837-2022, la aceptación de la oferta No. 300-AO-1169-2021, y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal por valor de \$1.215.000.000 para la ejecución de las obras de reposición de acueducto y alcantarillado en la calle 33B entre carreras 23 y 24D.

Municipio de Santiago de Cali

Por conducto del Secretario de Infraestructura mencionó de manera detallada y cronológica las acciones dispuestas en aras de dar cumplimiento al fallo judicial, que en tal medida el 1 de noviembre del 2020, mediante radicado No 202041510200029721, la Secretaría de Infraestructura solicitó a EMCALI EICE ESP, la realización de una mesa de trabajo, para la determinación de las vías donde se debe hacer la rehabilitación y la reposición de redes, y de igual manera emitir un diagnóstico que permitiera identificar el estado de los tramos viales y el estado y la edad de las redes de acueducto y alcantarillado, para establecer un plan de acción, teniendo en cuenta que inicialmente se debe verificar el estado de las redes, para posteriormente, realizar la rehabilitación de la capa asfáltica; y que en ese sentido, realizaron las respectivas visitas de campo a los tramos de la Carrera 24 A entre transversal 29 y calle 33B entre 23 y 24 D del Barrio Santa Mónica Popular con el propósito de revisar las condiciones de las redes húmedas, en las cuales se observó su estado y generó el diagnóstico de estas.

Que el 11 de marzo de 2021 el Jefe de la Unidad de Ingeniería presentó un informe técnico, referente al estado de las redes de acueducto y alcantarillado de las vías carrera 24 A entre transversal 29 con calle 33 B, calle 33B entre 23 y 24 D del barrio Santa Mónica Popular, evidenciándose que los dos tramos tienen un desgaste en sus redes y por lo tanto es necesaria su intervención por parte de Emcali, antes de realizarse el respectivo mantenimiento de la malla vial.

Que el 12 de marzo de 2021 la secretaria de infraestructura y Emcali EICE ESP, suscribieron el convenio interadministrativo No. 4151.0.26.1.0668 de 2021, para el desarrollo del plan bicentenario de las vías a cargo de la Secretaría de Infraestructura, en el marco del plan de desarrollo 2020-2023, con el fin de unir esfuerzos y dar cumplimiento a las actividades de mantenimiento, rehabilitación, recuperación y construcción de vías, que involucren en su proceso de reposición de redes húmedas, el cual está compuesto por derivados, en los cuales están inmersos varios tramos viales que hacen parte de las acciones populares que se encuentran pendientes por cumplir, acordándose incluir la reposición de las redes y la rehabilitación de la malla vial de esos tramos, para que de manera conjunta se ejecutara el proyecto y tenerlo como prioridad dentro de los convenios derivados inmerso.

Que el 16 marzo de 2021, se realizó mesa de trabajo entre EMCALI EICE ESP y la Secretaría de Infraestructura, con el objetivo de revisar las actividades y/o acciones que se han venido adelantando con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, y se revisó el convenio interadministrativo suscrito, y el estado actual de los diseños de las redes y lo que se encontraba por realizar.

Que el 3 de junio de 2021, se instaló el comité de verificación de la sentencia 193 del 26 de junio de 2019, en el que se determinaron los compromisos para

cada accionada y se rindieron los informes de avances de la gestión, al que asistió señor Jairo Alonso Gallego Villanueva, en calidad de delegado del accionante Jairo Hernán Gallego, quien manifestó su preocupación respecto al peligro que genera el estado de la vía, en cuanto a que las motocicletas y vehículos se están subiendo a los andenes, y no permiten el paso peatonal, por lo tanto, realizó una solicitud para que se realizaran las acciones pertinentes, con el fin de prevenir posibles riesgos a los transeúntes de esos tramos viales, comprometiéndose la Secretaría de Infraestructura a realizar una visita técnica para revisar y evaluar lo que estaba sucediendo y establecer una solución temporal para que no se afectara la movilidad, y en caso de no ser viable, se le correría traslado a la Secretaría de Movilidad, para que emprendiera las gestiones pertinentes; y EMCALI manifestó que uno de los tramos estaba en revisión de diseños, y que el tramo de la calle 33B entre carrera 23 y 24 D lo tenía la consultoría No. 300-08-1559-201.

Que el 5 de junio de 2021, el grupo operativo de la Secretaría de Infraestructura, se desplazó a la zona informada por el accionante delegado, y realizó el proceso de bacheo y/o mantenimiento, con el propósito de mejorar la movilidad y evitar que tanto carros como las motos impidieran el paso peatonal.

Que el 3 de noviembre de 2021, se realizó comité de verificación, sin que para esta ocasión se contara con presencia del actor popular, reunión en la que se socializaron las medidas realizadas, bajo la vigilancia y coordinación de la Personería Distrital.

Que el 4 de mayo de 2022, se realizó la adjudicación del proceso licitatorio N° 4151.010.21.1.0347.2022 al "Consortio Vial 2022", con una inversión de \$86.431 millones de pesos, que permitirá la rehabilitación de la malla vial en 73 barrios de la ciudad, dentro de los cuales se encuentran inmersos los tramos Carrera 24 A entre transversal 29 y calle 33B y Calle 33B entre 23 y 24 D del barrio Santa Mónica Popular, objeto de esta acción popular; y que una vez EMCALI ejecute lo relacionado con las redes de acueducto y alcantarillado, la Secretaría de Infraestructura, realizara la recuperación de la capa asfáltica de esas vías.

Que el 8 de junio de 2022 se convocó a nuevo comité de verificación para el 16 de junio del 2022, con el propósito de revisar las actuaciones adelantadas, para el cumplimiento del presente fallo judicial.

Manifestó que de ese sentido se puede observar que desde que se profirió la sentencia del 26 de junio del 2019, confirmada por el Tribunal del Valle del Cauca, ambas entidades han estado pendiente y velando por su cumplimiento, desplegando las acciones respectivas para su ejecución, a pesar de los hechos relevantes que han afectado el normal funcionamiento de todas las entidades a nivel mundial.

Aportó las actas de comité de verificación del 3 de junio y 3 de noviembre de 2021, la resolución de adjudicación del proceso de selección pública No. 4151.010.21.1.0347.2022, y el contrato de obra No. 4151.010.26.1.0784-2022

Personería Distrital de Santiago de Cali

El Jefe de la Oficina Asesora informó que ha participado en los 2 comités de verificación del fallo de primera instancia del 26 de junio de 2019, realizados el 3 de junio y 3 de noviembre de 2021(anexó las actas) reuniones en las que hizo énfasis en la necesidad de acatar el artículo segundo de la providencia, con relación a la necesidad de armonización las 2 entidades accionadas para

trabajar en pro del cumplimiento de la sentencia y la protección de los derechos colectivos amparados en ella, frente a las adecuaciones o reparaciones, dejando claro que debe iniciarse la ejecución del tramo de la carrera 24A.

Por su parte, la señora Olga Villanueva Reyes, quien grabó el video que obra en esta acción, y quien se considera una de las personas más afectadas, solicitó que se requiera a las entidades accionadas para que alleguen un cronograma claro en el que se identifique cuando se van a iniciar las obras para el cumplimiento de la sentencia, manifestando que no es admisible que hayan transcurrido 2 años después de haberse proferido la sentencia y hasta el momento la entidad manifieste que está en etapa de estudio de planos y diseño, aseverando que ello quiere decir que las obras no iniciaran este año, en tanto solo en el mes de mayo de 2021 se aceptó la oferta de diseños los cuales tienen un plazo de 6 meses; y que el término de 10 meses otorgado a las accionadas fue para los trámites administrativos y para la realización de las obras, que por lo tanto se evidencia un incumplimiento a una orden judicial; y puso de presente que el CDP estará vigente solo hasta este año (mostró pantallazo).

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto las entidades dieron respuesta al requerimiento informando sobre algunas acciones tendientes al cumplimiento del fallo, también es cierto que la señora Olga Villanueva Reyes, allegó un video en el que se observa que persiste el deterioro de la capa asfáltica principalmente la de la calle 33B con 24 A del barrio Santa Mónica Popular.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente la apertura del respectivo incidente de desacato, a fin de determinar si hay mérito para sancionar por desacato.

En consecuencia, se dispondrá la apertura del incidente de desacato promovido por la accionante, en contra de los representantes legales del Municipio de Cali y a Emcali E.I.C.E. E.S.P., entidades directamente encargadas de cumplir con las ordenes contenidas en el fallo judicial proferido por este Despacho el 26 de junio de 2019 y que fuere confirmada mediante sentencia No 193 del 12 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto el Despacho, DISPONE:

Primero: ORDENAR la apertura del incidente de desacato propuesto por Julie Paola Gutiérrez Ortégón, Jairo Alonso Gallego Villanueva y Olga Villanueva Reyes en contra de los representantes legales del Municipio de Santiago de Cali, y de EMCALI EICE ESP.

Segundo: CORRER traslado por el término de **3 días hábiles** al alcalde del Municipio de Santiago de Cali JORGE IVAN OSPINA GOMEZ y al Gerente General de EMCALI EICE ESP JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, o quien haga sus veces, para que acrediten el cumplimiento del fallo de la sentencia 193 del 26 de junio de 2019 proferida por este Despacho dentro de la acción popular de la referencia, mediante la cual se ampararon los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las posiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Tercero: Las autoridades requeridas, dentro del término señalado podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como, en sus escritos de respuesta al presente desacato deberán acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (art. 129 C.G.P.).

Cuarto: Tener como pruebas los documentos aportados por los accionantes y accionadas, y DECRETAR como prueba la siguiente:

- ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali y la empresa Emcali EICE ESP, que por intermedio de sus representantes o quienes hagan sus veces, rindan informe detallado de todos los trámites, gestiones y cronograma, de ser el caso, también de las obras que se estén ejecutando con el fin de adelantar la pavimentación y las reparaciones que requieren las vías ubicadas sobre la carrera 24A entre transversal 29 y calle 33B y calle 33B entre 23 y 24D del barrio Santa Mónica Popular del Municipio de Santiago de Cali.

Quinto: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali y al Gerente General de EMCALI EICE ESP, en calidad de representantes legales de las entidades, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9d030627f654a8d9bc430e6b9987880e8869813d1001d4304a118a9aa00b98**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 660

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2018-00141-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **NYDIA VELASCO DE VARELA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Nydia Velasco de Varela** presentó demanda ejecutiva en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**.

Mediante auto interlocutorio N° 165 del 5 de julio de 2019¹, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, a quien se notificó en debida forma.

Dentro del término, la entidad ejecutada presentó recurso de reposición en contra de la orden de pago, el cual fue decidido desfavorablemente con auto No. 1137 del 24 de agosto de 2021², atendiendo a las consideraciones ampliamente desarrolladas en la referida decisión.

Igualmente, en el escrito de demanda presentó las excepciones de mérito que denominó: *“Inexigibilidad de la obligación, Caducidad, Buena fe y Declaratoria de otras excepciones”* las cuales fueron rechazadas de plano mediante providencia No. 329 del 22 de abril del 2022,³ decisión frente a la cual no se presentó reparo alguno.

Así las cosas, advirtiendo que no se formularon más excepciones es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2 del art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

¹ Archivo 02 del ED.

² Archivo 06 del ED.

³ Archivo 13 del ED.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita, condenando en costas a la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

En cuanto a las costas, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del C.G.P., están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho, serán liquidadas por el despacho en los términos del artículo 366 ibidem.

Para la fijación de las agencias en derecho en aplicación al numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 4 literal c) se fijan en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Oral Administrativo de Cali,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. Fijar las agencias en derecho en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede ningún recurso (inciso 2 art. 440 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13742f4ce1c211d79c84d47a37a7a66cc4124945d702ea1b6882c9431cebb7e2**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 662

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2019-00275-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS ZAPATA SALGADO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **Juan Carlos Zapata Salgado** presentó demanda ejecutiva en contra del **Municipio de Santiago de Cali**.

Mediante auto interlocutorio N° 830 del 26 de noviembre de 2019¹, se libró mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, a quien se notificó en debida forma.

Dentro del término, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición frente a la orden de pago, el cual fue resuelto de manera desfavorable con auto 1141 del 25 de agosto de 2021², bajo las consideraciones ampliamente desarrollados en la citada decisión.

Por otra parte, el Municipio de Santiago de Cali solo presentó las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad; cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe y otras excepciones”* rechazadas de plano mediante providencia del 5 de abril del 2022³, decisión que no fue objeto de recursos.

Así las cosas, advirtiendo que no se formularon más excepciones, es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2 del art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita, condenando en costas al Municipio de Santiago de Cali.

¹ Archivo 01 del ED.

² Archivo 07 del ED.

³ Archivo 13 del ED.

En cuanto a las costas, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del C.G.P., están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho, serán liquidadas por el despacho en los términos del artículo 366 ibidem.

Para la fijación de las agencias en derecho en aplicación al numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 4 literal c) se fijan en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Oral Administrativo de Cali,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. Fijar las agencias en derecho en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede ningún recurso (inciso 2 art. 440 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1337adb14060c364fdb67f052079a5f7d07ac139dd1a00e6d47db4e276f020c1**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 663

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2019-00292-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **MARGARITA ROSA LASSO MARMOLEJO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Margarita Rosa Lasso Marmolejo** presentó demanda ejecutiva en contra del **Municipio de Santiago de Cali**.

Mediante auto interlocutorio N° 023 del 17 de enero de 2020¹, se libró mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, a quien se notificó en debida forma.

Dentro del término, la apoderada del Municipio de Santiago de Cali solo presentó las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad; cobro de lo no debido por intereses e indexación; buena fe y otras excepciones”* rechazadas de plano mediante providencia del 5 de abril del 2022², decisión que no fue objeto de recursos.

Así las cosas, advirtiendo que no se formularon más excepciones, es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2 del art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita, condenando en costas al Municipio de Santiago de Cali.

En cuanto a las costas, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del C.G.P., están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados

¹ Folios 69 a 72 Archivo 00 del ED.

² Archivo 06 del ED.

durante el curso del proceso y las agencias en derecho, serán liquidadas por el despacho en los términos del artículo 366 ibidem.

Para la fijación de las agencias en derecho en aplicación al numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 4 literal c) se fijan en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Oral Administrativo de Cali,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. Fijar las agencias en derecho en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede ningún recurso (inciso 2 art. 440 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e78344397f75c73bce9993d1e6c9811dbe6e0ef466d9be00baa194638e04a40**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 664

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2019-00304-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **VILMA DEL SOCORRO SALGADO OROZCO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Vilma del Socorro Salgado Orozco** presentó demanda ejecutiva en contra del **Municipio de Santiago de Cali**.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019¹, se libró mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, a quien se notificó en debida forma.

Dentro del término, la apoderada del Municipio de Santiago de Cali solo presentó las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad; cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe y declaratoria de otras excepciones”* rechazadas de plano mediante providencia No. 366 del 5 de abril del 2022², decisión que no fue objeto de recursos.

Así las cosas, advirtiendo que no se formularon más excepciones, es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2 del art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita, condenando en costas al Municipio de Santiago de Cali.

En cuanto a las costas, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del C.G.P., están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho, serán liquidadas por el despacho en los términos del artículo 366 ibidem.

¹ Archivo 02 del ED.

² Archivo 06 del ED.

Para la fijación de las agencias en derecho en aplicación al numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 4 literal c) se fijan en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Oral Administrativo de Cali,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. Fijar las agencias en derecho en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede ningún recurso (inciso 2 art. 440 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ad2ed7bdd88deac8f577adf69f90cd4eb46d4fc3e45cf47702ed846843ab47**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 665

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2019-00310-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **MERCEDES BERMUDEZ ALDERETE**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Mercedes Bermúdez Alderete** presentó demanda ejecutiva en contra del **Municipio de Santiago de Cali**.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019¹, se libró mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, a quien se notificó en debida forma.

Dentro del término, la apoderada del Municipio de Santiago de Cali solo presentó las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad; cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe y declaratoria de otras excepciones”* rechazadas de plano mediante providencia No. 367 del 5 de abril del 2022², decisión que no fue objeto de recursos.

Así las cosas, advirtiendo que no se formularon más excepciones, es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2 del art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita, condenando en costas al Municipio de Santiago de Cali.

En cuanto a las costas, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del C.G.P., están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho, serán liquidadas por el despacho en los términos del artículo 366 ibidem.

¹ Archivo 02 del ED.

² Archivo 06 del ED.

Para la fijación de las agencias en derecho en aplicación al numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 4 literal c) se fijan en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Oral Administrativo de Cali,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. Fijar las agencias en derecho en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede ningún recurso (inciso 2 art. 440 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b5dd75a7325f4bb1ce2c191bda5c68a7881d4ab0f2f3c24eac3858e22bcf5**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 666

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2019-00311-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **LISBETH URIBE NOSSA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Lisbeth Uribe Nossa** presentó demanda ejecutiva en contra del **Municipio de Santiago de Cali**.

Mediante auto del 27 de enero de 2020¹, se libró mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, a quien se notificó en debida forma.

Dentro del término, la apoderada del Municipio de Santiago de Cali solo presentó las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad; cobro de lo no debido por intereses e indexación; buena fe y otras excepciones”* rechazadas de plano mediante providencia No. 368 del 5 de abril del 2022², decisión que no fue objeto de recursos.

Así las cosas, advirtiendo que no se formularon más excepciones, es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2 del art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita, condenando en costas al Municipio de Santiago de Cali.

En cuanto a las costas, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del C.G.P., están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho, serán liquidadas por el despacho en los términos del artículo 366 ibidem.

¹ Folios 90-93 Archivo 01 del ED.

² Archivo 08 del ED.

Para la fijación de las agencias en derecho en aplicación al numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 4 literal c) se fijan en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Oral Administrativo de Cali,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. Fijar las agencias en derecho en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede ningún recurso (inciso 2 art. 440 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0036a2624f75b364177ff856977ccb8ac5c7a21fc55463c7e96563a84363c465**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 667

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2019-00326-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **ZORAIDA PARDO ARCE**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Zoraida Pardo Arce** presentó demanda ejecutiva en contra del **Municipio de Palmira**.

Mediante auto interlocutorio No. 326 del 20 de febrero de 2020¹, se libró mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, a quien se notificó en debida forma.

Dentro del término, la apoderada del Municipio de Palmira solo presentó las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad; cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe del Municipio de Palmira y declaratoria de otras excepciones”* rechazadas de plano mediante providencia No. 371 del 5 de abril del 2022², decisión que no fue objeto de recursos.

Así las cosas, advirtiendo que no se formularon más excepciones, es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2 del art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita, condenando en costas al Municipio de Palmira.

En cuanto a las costas, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del C.G.P., están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados

¹ Archivo 02 del ED.

² Archivo 06 del ED.

durante el curso del proceso y las agencias en derecho, serán liquidadas por el despacho en los términos del artículo 366 ibidem.

Para la fijación de las agencias en derecho en aplicación al numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 4 literal c) se fijan en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Oral Administrativo de Cali,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. Fijar las agencias en derecho en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede ningún recurso (inciso 2 art. 440 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea281866ecb6741ba7bf9c7d178e8e07e32af1d2dcbc507c58f0b172fc8264ac**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 668

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2019-00328-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **CLARA INES MOTTA GONZALEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Clara Inés Motta González** presentó demanda ejecutiva en contra del **Municipio de Palmira**.

Mediante auto interlocutorio N° 018 del 14 de enero de 2020¹, se libró mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, a quien se notificó en debida forma.

Dentro del término, la entidad ejecutada contestó la demanda, formulando solo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, misma que fue rechazada de plano mediante providencia del 26 de abril del 2022,² decisión frente a la cual no se presentó reparo alguno.

Así las cosas, advirtiendo que no se formularon más excepciones es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2 del art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita, condenando en costas al Municipio de Palmira.

En cuanto a las costas, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del C.G.P., están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho, serán liquidadas por el despacho en los términos del artículo 366 ibidem.

¹ Archivo 02 del ED.

² Archivo 05 del ED.

Para la fijación de las agencias en derecho en aplicación al numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 4 literal c) se fijan en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Oral Administrativo de Cali,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. Fijar las agencias en derecho en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede ningún recurso (inciso 2 art. 440 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e760f70bfaa0dd1b14cc36badec032bc9ba6e50f61499cba7c60ea0bd8aba5c8**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 669

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2019-00329-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **IVETH LILIAN PEREZ ROJAS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Iveth Lilian Pérez Rojas** presentó demanda ejecutiva en contra del **Municipio de Palmira**.

Mediante auto interlocutorio N° 327 del 20 de febrero de 2020¹, se libró mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, a quien se notificó en debida forma.

Dentro del término, la entidad ejecutada contestó la demanda, presentando las excepciones que denominó: “*falta de legitimación en la causa por pasiva; cobro de lo no debido y la genérica y/o innominada*”, las cuales fueron rechazada de plano mediante providencia No. 372 del 5 de abril del 2022,² decisión frente a la cual no se presentó reparo alguno.

Así las cosas, advirtiendo que no se formularon más excepciones es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2 del art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita, condenando en costas al Municipio de Palmira.

En cuanto a las costas, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del C.G.P., están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados

¹ Archivo 02 del ED.

² Archivo 06 del ED.

durante el curso del proceso y las agencias en derecho, serán liquidadas por el despacho en los términos del artículo 366 ibidem.

Para la fijación de las agencias en derecho en aplicación al numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 4 literal c) se fijan en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Oral Administrativo de Cali,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. Fijar las agencias en derecho en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede ningún recurso (inciso 2 art. 440 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbd8e1dfe972d2ca41acb1798a50a635b2841dcd4f79de10de47f70847cf0c7**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 670

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2019-00331-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **ROCIO DEL CARMEN HOYOS PALACIOS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Rocío del Carmen Hoyos Palacios** presentó demanda ejecutiva en contra del **Municipio de Santiago de Cali**.

Mediante auto interlocutorio No. 020 del 17 de enero de 2020¹, se libró mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, a quien se notificó en debida forma.

Dentro del término, el apoderado del Municipio de Santiago de Cali solo presentó las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad; cobro de lo no debido por intereses e indexación; buena fe y otras excepciones”* rechazadas de plano mediante providencia No. 369 del 5 de abril del 2022², decisión que no fue objeto de recursos.

Así las cosas, advirtiendo que no se formularon más excepciones, es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2 del art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita, condenando en costas al Municipio de Santiago de Cali.

En cuanto a las costas, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del C.G.P., están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados

¹ Archivo 02 del ED.

² Archivo 09 del ED.

durante el curso del proceso y las agencias en derecho, serán liquidadas por el despacho en los términos del artículo 366 ibidem.

Para la fijación de las agencias en derecho en aplicación al numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 4 literal c) se fijan en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Oral Administrativo de Cali,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. Fijar las agencias en derecho en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede ningún recurso (inciso 2 art. 440 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8123d20f38161aa352194e2274e280be5e7c1bf255fecb49dee32b7fb29830a4**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 671

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2020-00012-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **SANDRA HERLANDY ESTRADA HERRERA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Sandra Herlandy Estrada Herrera** presentó demanda ejecutiva en contra del **Municipio de Palmira**.

Mediante auto interlocutorio No. 062 del 27 de enero de 2020¹, se libró mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, a quien se notificó en debida forma.

Dentro del término, la apoderada del Municipio de Palmira solo presentó las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad; cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe del Municipio de Palmira y declaratoria de otras excepciones”* rechazadas de plano mediante providencia No. 376 del 5 de abril del 2022², decisión que no fue objeto de recursos.

Así las cosas, advirtiendo que no se formularon más excepciones, es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2 del art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita, condenando en costas al Municipio de Palmira.

En cuanto a las costas, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del C.G.P., están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados

¹ Archivo 03 del ED.

² Archivo 10 del ED.

durante el curso del proceso y las agencias en derecho, serán liquidadas por el despacho en los términos del artículo 366 ibidem.

Para la fijación de las agencias en derecho en aplicación al numeral 4 del artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 4 literal c) se fijan en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Oral Administrativo de Cali,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. Fijar las agencias en derecho en la suma del 3% de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede ningún recurso (inciso 2 art. 440 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0f2d790f4321d9a7e203b65b252ba014e8fe25ca1c04aa6f8f75a530b1fed**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto 492

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00021-00
Demandante: Piedad Liliana Suarez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

ASUNTO

Dado que se encuentra vencido el traslado de excepciones, y que con la contestación el Municipio de Santiago de Cali no propuso excepciones de tipo previas, se pasará a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia. A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 5 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Declarar que no hay excepciones previas por resolver.

Segundo: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el **día 14 de julio de 2022, a las 9 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

Tercero: Requerir a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3660be4fb78bbe60cdb172b124ef7ddc9ae7d9832af32aa78c0b6fd2472054**

Documento generado en 15/06/2022 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 672

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00091-00
Demandante: Roberto Ortiz Urueña
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad simple

Asunto: Resuelve recurso de reposición y fija fecha de audiencia inicial.

ASUNTO

Vencido el traslado del mismo, pasa el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor en contra el auto interlocutorio No. 361 del 18 de abril de 2022 en tanto negó el decreto de una prueba documental solicitada al Departamento Administrativo de Hacienda Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio No. 361 del 18 de abril de 2022 este Juzgado, desvinculó de manera parcial del trámite procesal, lo contenido en el numeral 3, 4 y 5 del auto 137 del 11 de marzo de 2022, en lo referente a la fecha y realización de la audiencia inicial fijada para el día 19 de abril de 2022; fijó el litigio; incorporó y tuvo como pruebas las documentales aportadas con la demanda; negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante; y corrió traslado para alegatos, entre otras decisiones.

Inconforme con la decisión el 22 de abril de 2022 el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en lo referente a la negativa de decreto de prueba referente a solicitar al Departamento Administrativo de Hacienda Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que remita unos documentos que considera necesarios, pertinentes y conducentes para definir de fondo el presente litigio; que en atención al argumento expuesto por el Juzgado para la negativa, indicó que elevó las peticiones con radicados 202241730100539772 y 202241730100539872, solicitando al Departamento Administrativo de Hacienda Pública de Cali, los mismos documentos que se pidieron en el acápite de pruebas de la demanda y que hasta la fecha no le han dado respuesta concreta y de fondo; por lo que solicitó reponer para revocar el numeral tercero de la recurrida providencia, en el sentido que se disponga a oficiar y conminar al Departamento Administrativo de Hacienda Pública de Distrito Especial de Santiago de Cali, para que remita copia de los documentos descritos en el numeral 5.1. del acápite de los medios de pruebas.

Corrido el traslado del recurso a la parte accionada, ésta manifestó que si bien el actor solicita en la demanda conminar al Departamento Administrativo de Hacienda para la entrega de unas copias relacionadas con informes estadísticos, pero que éste omitió señalar el porque esa información es relevante frente a la discusión, y se constituyen

en un elemento probatorio idóneo, pertinente y conducente de cara a la discusión judicial; así mismo manifiesta que tampoco es claro al señalar que de manera previa ha adelantado una petición ante la demandada para la consecución de los mismos, y aparentemente no ha recibido una respuesta de fondo.

Para resolver el Despacho expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

No se debe perder de vista que el asunto que nos concita es la acción de simple nulidad la cual procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no medie una pretensión litigiosa.

En este caso se pretende la nulidad parcial del artículo 46 que regula la Facturación y/o Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 del 6 de mayo de 2015, por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014 que conforman el Estatuto Tributario Municipal de Santiago de Cali, básicamente en los apartes resaltados con negrilla:

“Artículo 46: Facturación y/o liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado: El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación-liquidación oficial. Dentro del primer trimestre se realizará la labor de facturación de los periodos de pago. A partir del primer día del período fiscal siguiente al período gravable, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y/o quien haga sus veces podrá expedir la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, la que contendrá los valores en mora.

Esta liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá el recurso de reconsideración.”

De modo que, al tratarse de la nulidad de un Decreto Extraordinario de carácter municipal, no hay duda que se trata de un asunto desprovisto de una pretensión litigiosa.

Ahora bien, en cuanto a la prueba judicial, es menester enfatizar que es un medio procesal que permite llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio atendiendo el principio de la necesidad de la prueba, las que deberán aportarse o solicitarse dentro de las oportunidades legalmente establecidas, y deben ser pertinentes conforme el problema jurídico a resolver.

Para el caso, con la demanda se aportaron documentos necesarios como:

- a) El Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 del 28 de febrero de 2012, por la cual se expide el procedimiento tributario para el municipio de Santiago de Cali.
- b) El Decreto Extraordinario 411.2010.20.0298 del 19 de junio de 2018, por la cual se modifica el procedimiento tributario municipal.
- c) El Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015, por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014 que conforman el Estatuto Tributario Municipal de Santiago de Cali.

Sin embargo, no se consideran necesarios los siguientes documentos solicitados por el accionante:

- a) La constancia de la publicación Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015 en el Boletín Oficial No. 066 del 06 de mayo de 2015.
- b) Relación estadística de las facturas de impuesto predial unificado de Santiago de Cali entre el año 2010 y 2020, donde se reflejen las cantidades de predios por estrato socioeconómico, uso y valor facturado.
- c) Relación detallada de las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado entre el año 2010 y 2020.
- d) Las resoluciones de plazo para pagar emitidas por el Departamento Administrativo de Hacienda Pública de Santiago de Cali, o quien haga o hubiere hecho sus veces de los últimos 10 años, es decir, desde el año 2010 hasta el momento que se decrete este medio de prueba.
- e) Relación detallada de la cantidad de medidas preventivas (embargos u otra medida cautelar) desde el año 2010 y hasta las últimas que se encuentre vigentes, es decir, precisando las que se materializaron y pagaron, las que están vigente y las que está por realizarse.
- f) Relación detallada y en forma específica de las múltiples solicitudes de prescripción sobre la cetera del impuesto predial unificado de Santiago de Cali.
- g) Relación precisa de las prescripciones decretadas de oficio o a petición de parte, adjuntado copia en medio magnético o digital de la solicitud y del respectivo acto administrativo.
- h) Informe detallado de la depuración contable del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Especial de Santiago de Cali.
- i) Notificación “comunicación al contribuyente de la facturación generada trimestralmente”
- j) Relación de los predios y/o inmuebles que ya les operó la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial.

Dicha información que puede considerarse estadística, no resulta imperiosa para decidir el fondo del asunto, más bien resulta manifiestamente superflua, pues su decreto no enriquece el estudio jurídico que se debe realizar al acto demandado, dado que el objeto del proceso no es determinar cuántos persona se han visto perjudicadas con la nueva facturación del impuesto predial, por cuanto no se pretende el restablecimiento del derecho, sino que lo se persigue es la verificación de la legalidad del acto demandado, materia a la que se debe ceñir esta judicatura, razón por la cual se mantiene en su decisión y no repondrá para revocar parcialmente el numeral 3 del auto interlocutorio No. 361 del 18 de abril de 2022, que dispuso negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que precisa que es apelable el auto que “deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente”, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

DISPONE:

1. NO reponer para revocar el numeral 3 del auto interlocutorio No. 361 del 18 de abril de 2022, que dispuso negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

2. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación, formulado por el accionante contra el numeral 3 del auto interlocutorio No. 361 del 18 de abril de 2022, que dispuso negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

3. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16d3877d4d122af6792450245256d3399f251e508ed2e535db7058f2b49019f**
Documento generado en 15/06/2022 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción: Cumplimiento
Accionante: Álvaro Omar Rosero Erazo
Accionada: Inspección Tercera de Policía de Jamundí
Radicado: 76001-33-33-011-2022-00068-00
Sentencia No. 26

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de cumplimiento promovida por el señor Álvaro Omar Rosero Erazo, en contra de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí.

ANTECEDENTES

Pretensiones

Que se declare que la Inspección Tercera de Policía de Jamundí- Valle, está incumpliendo los preceptos normativos contenidos en el artículo 223 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y que en consecuencia se le ordene a que cumpla los mandatos señalados concluyendo y haciendo efectiva la diligencia de desalojo que ordenó, en un término no superior a los 5 días siguientes a la ejecutoria del fallo. Así mismo se la condene en costas y agencias en derecho de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 393 de 1997.

Fundamentos fácticos

Que el 8 de febrero radicó querrela por perturbación la posesión o mera tenencia sobre un inmueble de su propiedad ubicado en la parcelación Portales Verde Horizonte del Municipio de Jamundí, distinguido con el lote No. 3 manzana uno, en contra de Sonia Ruth Obando Castro y David Steven Rosero Obando, que correspondió su conocimiento a la Inspección Tercera de Policía de Jamundí.

Que celebró una audiencia el 27 de julio de 2021, y el 29 de julio por medio de la Resolución se resolvió la querrela decretándose la nulidad de todo lo actuado y un statu quo, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto 33-4-49-0025 del 11 de agosto de 2021 se resolvió el recurso, concediendo el amparo a la posesión y mera tenencia por existir elementos consagrados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Ley 1801 de 2016, y el artículo 238 de la Ordenanza Departamental 343 de 2012.

Que el 8 de septiembre de 2021 posterior a varias comunicaciones telefónicas pidiendo fecha para el desalojo de los querrelados sin obtener respuesta, envió correo electrónico solicitando que se expidiera la orden de desalojo.

Que mediante auto No. 040 del 23 de septiembre de 2021 la Inspección Tercera de Policía de Jamundí ordenó la restitución del bien inmueble (desalojo), fijando como fecha para ello el 28 de enero de 2022, por lo que la señora Sonia Ruth Obando Castro interpuso acción de tutela, que fue declarada improcedente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí, mediante sentencia No. 10 del 26 de enero de 2022, decisión que fue revocada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, tutelando el

derecho fundamental al debido proceso y dejó sin efecto jurídico el numeral 4 del auto No. 33-4-49-0025 del 11 de agosto de 2021 proferido por la Inspección Tercera de Policía de Jamundí, que concedió el amparo a la posesión.

Que el 6 y el 21 de abril de 2022 remitió correo electrónico a la Inspección accionada, solicitando el cumplimiento del fallo señalando fecha para el desalojo; y el 5 de mayo de 2022 presentó escrito de renuencia, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento al correspondiente trámite.

Intervención de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí

Manifestó que todos los hechos son ciertos, pero en cuanto al décimo segundo, indicó que es parcialmente cierto, dado, que como el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, a través de su providencia dejó sin efecto el numeral 4 del auto 0025, la Inspección debía convocar a audiencia, fijándose mediante auto 0098 del 29 de abril de 2022 para el 12 de mayo de 2022 para obedecer lo estipulado en el fallo del Juzgado y contestar las peticiones del accionante.

Que no es cierto como lo manifiesta el accionante que el término que dispone el artículo 223 numeral 5 de la Ley 1801 para el cumplimiento de la orden es de máximo 5 días, toda vez que la fijación de fechas de los Despachos tanto judiciales como Administrativos dependen de ciertas actuaciones y diligencias que deben ser evacuadas por esos Despachos, lo que hace que en muchas ocasiones se fijen fechas con posterioridad, dado que las Inspecciones de Policía conocen además de las querrelas policivas, problemas de convivencia, despachos comisorios de los Juzgados, entre otras actuaciones consagradas en la Ley 1801 de 2016.

Que mediante el auto 009 del 29 de abril de 2022 que convocó a audiencia, se le dio respuesta al actor a la solicitud del 6 de abril de 2022, y que la escrito presentado el 5 de mayo de 2022 se le dio respuesta el 10 de mayo de 2022, manifestando que en ningún momento se han vulnerado derechos del señor Álvaro Omar Rosero, y dando cumplimiento a la orden del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali se debía rehacer lo pertinente al numeral 4, lo que conlleva a que el proceso no haya terminado; y que en la audiencia del 12 de mayo del presente año se fijó como fecha para la restitución del bien inmueble el 7 de julio de 2022, siendo notificada la decisión en estrados en la que se hallaba el actor, diligencia a la que se deberá convocar al Comandante de la Estación de Policía, a la Personería Municipal como garante del proceso, por lo que solicitó que se niegue la solicitud de incumplimiento y las pretensiones de la acción constitucional.

Allegó el auto 009 del 29 de abril de 2022, respuesta a la solicitud del señor Álvaro Rosero del 10 de mayo de 2022, sentencia del Juzgado 15 del Civil del Circuito del Cali, respuesta a la solicitud del 6 de abril de 2022, Resolución 019 del 12 de mayo de 2022 de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y este despacho es competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y el numeral 10º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

La acción de cumplimiento

El artículo 87 de la Constitución Política de 1991, señala que *"toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*.

En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

En esa medida, la acción de cumplimiento es el instrumento constitucional, que persigue la efectividad de los derechos conforme los fines del Estado Social de Derecho (art. 2

C.P), a través de la cual toda persona tiene la posibilidad de ejercer la participación política para exigir ante un juez mediante un proceso preferente, que las autoridades públicas cumplan materialmente el ordenamiento jurídico previsto en las leyes y actos administrativos. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional¹:

“La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial”

De conformidad con lo establecido en la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para la acción de cumplimiento, se recogen en las reglas establecidas en la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado²:

“27.1. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)5.

27.2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

27.3 Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

27.4. El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

27.5. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)”.

Norma frente a la cual se exige el cumplimiento material

¹ Sentencia C-157/98

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 08001-23-33-000-2019-00556-01(ACU).

El demandante demanda el cumplimiento de la siguiente norma con fuerza material de Ley:

Artículo 223 numerales 4 y 5 de la Ley 1801 de 2016

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. (..)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

(...)”

Problema jurídico de procedibilidad

Al despacho le corresponde determinar, si ¿la acción deprecada resulta procedente para exigir el cumplimiento de una orden de restitución de inmueble ordenada por la Inspección Tercera de Policía de Jamundí, por perturbación a la posesión de un bien inmueble, en acatamiento de normas que regulan esa materia?

Procedencia de la acción de cumplimiento

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad o particular que cumpla función pública, que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. Así mismo, procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos.

Es decir que los requisitos de procedencia³, en la materia particular de las acciones de cumplimiento son:

1. Presunto incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo por parte de una autoridad, es decir que una autoridad pública, o un particular que cumpla funciones administrativas o preste servicios públicos, haya incumplido, por acción u omisión, las disposiciones consagradas en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo.

2. La renuencia de la autoridad en cumplir lo ordenado por la norma alegada, considerándose renuente aquel funcionario, que habiendo sido requerido se haya mantenido en el incumplimiento, o que, transcurridos 10 días de dicho requerimiento, éste no haya dado respuesta alguna.

³ Art. 8 de la Ley 393 de 1997

3. Subsidiariedad o residualidad, procede únicamente en el evento que el actor no cuenta, o haya contado, con otro mecanismo, éste lo utilice para evitar un perjuicio grave e inminente.

Por su parte el artículo 9 de la referida ley, señala que la acción de cumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

a. Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. Evento en el cual el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

b. Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

c. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

La Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998, consideró que la acción de cumplimiento puede ser utilizada por cualquier persona que busque la protección de intereses públicos o sociales, por lo cual resulta razonable que el legislador previera que, si lo pretendido es proteger derechos particulares y para ello existía otro mecanismo ordinario, debía acudir a ellos. Al respecto señaló el Alto Tribunal:

“Cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. La Corte declarará inexecutable la expresión “la norma o” del inciso 2 del art. 9, porque limita la acción de cumplimiento en relación con la ley y los actos administrativos generales, y declarará executable el resto de la disposición”.

Resáltese entonces, el carácter residual y subsidiario de la acción de cumplimiento, sobre el cual, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento⁴

“... Es de precisar, que esta acción constitucional tiene un objeto particular, no fue instituida para garantizar la ejecución de leyes cuyos mandatos sean generales o abstractos, sino lograr que, frente a deberes omitidos por la administración y que se deriven de un mandato claramente determinado, se ordene su cumplimiento.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar.”

⁴ Consejo De Estado. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02856-01(ACU).

Bajo este entendido se justifica el carácter subsidiario que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 le dio a la acción de cumplimiento y según el cual "(...) Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante (...)."

La Corte Constitucional en torno al tema precisó:

"Ello es así, si se tiene en cuenta que, **lo que buscó el Constituyente era hacer efectivos ciertos actos jurídicos emanados del legislador o de la administración para los cuales el ordenamiento jurídico no había creado un instrumento procesal directo y efectivo para lograr su cumplimiento**, de lo cual se desprende que su intención no fue la de suprimir de manera absoluta todos los instrumentos establecidos para el efectivo cumplimiento del acto administrativo (...) ante las autoridades competentes, para buscar el mismo propósito, es decir, la protección de los derechos individuales de las personas."

Esta Sección en sentencia ACU-1756 de 2004 señaló:

"La causal de improcedencia en comento imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario; es decir, **su ejercicio no puede suplir las acciones, recursos procedimientos y trámites idóneos y eficaces legalmente preestablecidos, para lograr que el asunto se tramite con prelación sobre cualquier otro, como lo dispone el artículo 11 de la Ley 393 de 1997.**"

No es, por lo tanto, la acción de cumplimiento el medio a través del cual sea posible controvertir todo tipo de discrepancias sobre las actuaciones u omisiones de las autoridades administrativas, bajo el argumento del incumplimiento de alguna disposición legal o acto administrativo. **Se requiere que sea latente la omisión de cumplir un mandato que tenga carácter concreto y específico, pues de lo contrario se estaría desplazando los mecanismos judiciales ordinarios. ...**". (Se destaca por el Despacho).

En pronunciamiento posterior, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, sostuvo⁵:

"... En efecto, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 establece que la acción de cumplimiento no procede "(...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo (...)", excepto "(...) que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante".

La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello, la causal señalada le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio. ...". (Subraya fuera de texto).

La anterior posición ha sido reiterada en sendos pronunciamientos de la Sección Quinta del Consejo de Estado, entre ellos, los proferidos por los Consejeros Ponentes, Dr.

⁵ Consejo De Estado. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 21 de junio de 2012. Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00520-01(ACU).

Alberto Yepes Barreiro, en sentencia de abril 15 de 2015, dentro del radicado 2014-01682-01 (ACU); Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en providencias de octubre 13 de 2016 y marzo 16 de 2017, dentro de los expedientes 2016-01606-01 y 2016-00881-01 (ACU) y Dra. Rocío Araújo Oñate, en sentencia del abril 6 de 2017, dentro de la acción de cumplimiento 2016-00533-01.

Análisis del caso concreto

Como quedo advertido en líneas que preceden, se solicita el cumplimiento del numeral 5 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a fin de que se ordene a la Inspección Tercera de Policía de Jamundí, el cumplimiento o ejecución de la orden de Policía contenida en el auto No. 40 del 23 de septiembre de 2021, en el término de cinco días, establecido en la norma que se ataca como incumplida.

Con la demanda se allegó el auto No. 40 del 23 de septiembre de 2021, a través del cual la Inspección Tercera de Policía de Jamundí, resolvió ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la parcelación Portales Verde Horizonte del Municipio de Jamundí, distinguido con el lote No. 3 manzana uno, proferido en el trámite de querrela por perturbación a la posesión y mera tenencia promovido por el señor Álvaro Omar Rosero Erazo, en contra de Sonia Ruth Obando Castro y David Steven Rosero Obando.

Por otro lado, con la respuesta de la autoridad accionada, se allegó la Resolución de mayo 12 de 2022, expedida por la Inspección Tercera de Policía de Jamundí, con ocasión de la querrela iniciada por el señor Álvaro Omar Rosero Erazo, en contra de Sonia Ruth Obando Castro y David Steven Rosero Obando, por perturbación de la posesión, y en la que se fija fecha para la restitución del bien inmueble el día 7 de julio de 2022.

Al respecto, el despacho considera que no es procedente dirimir el conflicto presentado, toda vez que por un lado, la solicitud de cumplimiento elevada cuenta con un procedimiento idóneo establecido en la ley para su agotamiento, que corresponde resolver a la propia Administración en ejercicio de las funciones de policía. Luego entonces, el actor tiene a su alcance los mecanismos propios del procedimiento policivo y las acciones judiciales pertinentes para el efectivo cumplimiento de la orden emanada por la Inspección Tercera de Policía de Jamundí, cuestión que la acción de cumplimiento no puede suplir ni reemplazar, amén que incluso como ha quedado evidenciado con la Resolución de mayo 12 de 2022, el procedimiento policivo aún se encuentra en trámite, habiéndose incluso fijada fecha para el cumplimiento de la orden de restitución de inmueble, en el mes siguiente.

Además de lo anterior, deviene en improcedente la acción de cumplimiento, atendiendo a que el auto No. 40 del 23 de septiembre de 2021, a través del cual, la Inspección Tercera de Policía de Jamundí, resolvió ordenar la restitución del bien inmueble del señor Álvaro Omar Rosero Erazo, no es susceptible de control judicial por lo regulado en el numeral 3º del artículo 105 de la ley 1437 de 2011, pues estamos en presencia de una orden proferida en el curso de un proceso policivo. La norma aludida, expresamente dispone:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las

decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Al respecto, de antaño ha dicho el H. Consejo de Estado⁶:

*“Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. **En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades.** De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto. (...).”*

Así mismo, en pronunciamiento del 19 de abril de 2007, con ponencia del Consejero Filemón Jiménez Ochoa, expediente 2006-1098, expuso:

“Ahora bien, independiente del contenido de la decisión documentada en la Resolución 0007 de 2 de diciembre de 2002, el cumplimiento de la referida determinación no podía ser demandado a través de la acción de cumplimiento en cuanto a pesar de que tenía la forma de un acto administrativo y fue adoptado por una autoridad que, en forma ordinaria cumple funciones administrativas, no constituía un acto de esa naturaleza, pues fue proferido por una autoridad administrativa que en virtud del principio de colaboración previsto en los artículos 113 y 116 de la Constitución, cumplió función jurisdiccional en cuanto actuó como juez en un “juicio civil de policía”–

En efecto, a pesar de la informalidad con que se tramitó y decidió la petición del demandante y del hecho que se haya citado como fundamento de la decisión las facultades legales del Decreto 1944 de 1997, es evidente que éste impetró una querrela para resolver un conflicto de carácter civil por la afectación que el mal estado del predio de su vecino le estaba causando al propio.

⁶a Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de 13 de septiembre de 2001, radicación No. 12915, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

(...).”

En igual sentido ha concordado la Corte Constitucional con el criterio del Consejo de Estado y en variados pronunciamientos ha precisado que las decisiones emitidas por las autoridades de policía en procesos civiles de policía de amparo a la tenencia, posesión o servidumbre son manifestaciones del poder judicial del Estado y por ello no constituyen actos administrativos⁷.

Así las cosas, advirtiendo lo improcedente de la acción impetrada, el despacho procederá a su negativa por dicha circunstancia, a fin de respetar la competencia que el juez natural del procedimiento policivo posesorio tiene frente al manejo de las perturbaciones de posesiones, y las claras limitaciones que la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene por ley frente a las decisiones jurisdiccionales de policía.

Costas del proceso

En los términos del artículo 21 numeral 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 188 del CPACA, pese a que las pretensiones fueron desfavorables a la parte accionante, no se condenará en costas de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., dado que revisado el expediente el despacho no encuentra elementos que acrediten su causación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

Primero: NEGAR por improcedente la acción de cumplimiento instaurada por el señor Álvaro Omar Rosero Erazo en contra de la Inspección Tercera de Policía de Jamundi-Valle

Segundo: NOTIFICAR personalmente a las partes en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

Tercero: ADVERTIR al accionante que no podrá instaurar nueva demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento con la misma finalidad, conforme al artículo 7 de la Ley 393 de 1997

Cuarto: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia archivar las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial previsto para tales fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

⁷ T-176 de 2019.

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292ace10eebf35ca3866a2dbbe809114ba09dff675bd98693e77d701756e5d09**

Documento generado en 16/06/2022 05:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Se pasa el presente asunto a la señora Juez, informándole que la parte accionante no allegó escrito de subsanación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 676

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00071-00
DEMANDANTE: ASOCIACION DE BAQUIANOS DE JAMUNDI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ref. Auto Rechaza Demanda

CONSIDERACIONES

La Asociación de Baquianos de Jamundí, por intermedio de apoderado judicial presentó acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, en contra de la Alcaldía Municipal de Jamundí (V).

El despacho mediante auto de junio 2 de 2021, inadmitió la acción y se concedió el término de tres (3) días al actor popular, para que subsane la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

Notificado el auto inadmisorio y luego de transcurridos los tres días concedidos a la parte actora, esta no subsanó los defectos de que adolece su demanda, conforme a la nota secretarial, el actor popular no presentó escrito alguno.

Ahora bien, se advierte que en la providencia de junio 2 de 2021, el despacho requirió a la parte actora para que anexara en forma adecuada las pruebas que pretendía hacer valer con el escrito de la demanda, informe la las direcciones para notificaciones y el canal digital en donde debían ser notificadas las partes, acreditara el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas y finalmente que acreditara la presentación de la reclamación previa ante la entidad o que demostrara la existencia de un inminente peligro o perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos enunciados que permitiera eximirla de cumplir con el requisito de procedibilidad, frente a lo cual guardó silencio.

El Honorable Consejo de Estado¹ frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, ha manifestado:

“De otro lado, en relación con el cumplimiento del requisito de procedibilidad, vale la pena resaltar que su finalidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del 9 de marzo de 2017. Radicación Número: 66001-23-33-000-2015-00208-01(AP).

la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito”.

Además, es claro el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando indica que “...**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. ...**”. (Se resalta).

En consecuencia, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

*“**ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.

Así las cosas, por cuanto la parte actora no subsanó las falencias de su demanda, en tanto no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como tampoco demostró la existencia de un peligro inminente o un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos por parte de las entidades demandadas que la eximiera de cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción popular, este despacho dispondrá su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por la Asociación de Baquianos de Jamundí, en contra de la Alcaldía Municipal de Jamundí (V), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6d2a63d46b29eda373d50bb1e5743ac988a58d806bee5724ae1652979ab848**

Documento generado en 14/06/2022 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>